REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 916

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Agréguese al expediente y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento de las partes, las resultas del Despacho Comisorio No. 004 del 9 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios Norte de Santander, para que dentro del término de cinco (5) días, si a bien lo tienen, deprequen la nulidad que se generada por el exceso del límite de las facultades concedidas al comisionado.

2. Por otra parte, se dispone requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informe si los demandados comparecieron a practicarse la prueba científica decretada dentro del presente asunto; igualmente, a fin de que remita las resultas de dicha prueba. Por secretaría librar la correspondiente comunicación.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.898

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que mediante correo electrónico del día 18 de mayo de 2023 la Defensora Fabiola Romero allegó constancia de asistencia respecto de la demandante y de inasistencia de los demandados, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal **-Consecutivo 054-**, por lo que se estima pertinente fijar **POR SEGUNDA VEZ,** fecha para la toma de muestras para el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

2. Teniendo en cuenta, los perfiles para marcadores genéticos, se debe citar para la toma de muestra a:

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.

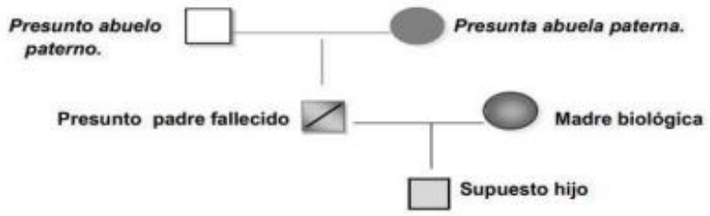

Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.

Por lo cual se cita a las siguientes personas:

- O.Y. Agudelo Martínez y su madre Martha Viviana Agudelo Mángualo
- Francisco Luna Jaimes y su señora madre
- Omar Luna Jaimes y su señora madre
- Diana Marcela Luna Jaimes y su señora madre

REQUERIR A los demandados, los señores Francisco Luna Jaimes, Omar Luna Jaimes, y Diana Marcela Luna Jaimes, para que informe al despacho el nombre información para notificación de su madre biológica, para lo que se les concede el termino de tres (3) días. **Por secretaria librar el respectivo oficio**

3. vencido el terminó, otorgado a los demandados, por Secretaría líbrese el FUS para que el grupo familiar comparezca al Instituto Nacional de Medicina Legal de Cúcuta, en la fecha y hora antes enunciada.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar en la cual:

- Certificó que el proceso de radicado 20-011-31-84-001-2018-00129-00 culminó mediante sentencia del 11 de abril de 2023 que aprobó la partición del causante.

Sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en Auto No 579 ya que, si bien expidió la certificación del proceso, no informó quienes son los herederos reconocidos y sus direcciones electrónicas de notificaciones judiciales, así mismo para que allegue el link de acceso al expediente digital. Por lo tanto, **REQUIERASE NEVAMENTE** para que allegue la información requerida.

- Informó que el proceso de radicado 20-011-31-84-001-2017-00531-00 fue remitido al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana – Cesar.

Líbrese el respectivo oficio al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana - Cesar para que certifique: **i)** el estado del proceso de sucesión de OMAR LUNA ARIAS, EXPEDIENTES CON RADICACIÓN 20011318400120170053100; **ii)**

quienes son los herederos reconocidos y sus direcciones electrónicas de notificaciones judiciales, así como el link de acceso al expediente digital.

5. Finalmente, en fecha del 7 de junio de 2023 la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Omar Lina Arias (q.e.p.d), la doctora Lesly Vianey Lobo Villamizar, allegó escrito de contestación, y no propuso excepciones, misma que se realizó dentro del término de ley.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

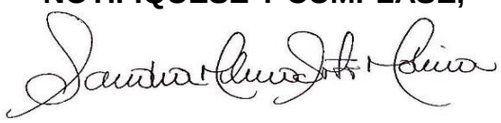

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 919

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. Para decidir se tiene que esta sede judicial, en providencia No. 689 del 19 de abril de 2022 (Archivo 005 Expediente Digital), dispuso, entre otras, la admisión de la presente demanda y la publicación de los edictos, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, emplazando a MAURICIO LESMES VANEGAS, un (1) día domingo, en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república, El Tiempo o El Espectador, y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido La Opinión; así como en una radiodifusora con sintonía en este lugar – Caracol Radio.

1.2. Revisado el expediente, el Despacho observa que la pretensora:

i) NO ha cumplido con dicha carga, pues si bien el 31 de julio de 2022, realizó una publicación en El Tiempo y La Opinión, no es menos cierto que no allegó la certificación de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso:

"*PARÁGRAFO SEGUNDO.* *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".*

En consecuencia, debe allegar la certificación del diario La Opinión y del Tiempo sobre la permanencia en la página web durante el termino del emplazamiento.

ii) Tampoco acreditó que haya realizado el emplazamiento en una radiodifusura de la localidad -Caracol Radio, como se dispuso en el auto admisorio.

iii) A la fecha, luego de transcurrido más de un año desde su admisión, no se han realizado las tres publicaciones, un día domingo, conforme se ordenó en el mencionado proveído.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en el Auto No. 689 del 19 de abril de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, concediéndole el término de treinta (30) días.

Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar la primera publicación conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Así como deberá remitirse al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA a su correo electrónico: darwindelgadoabogado@hotmail.com, josolano@defensoria.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

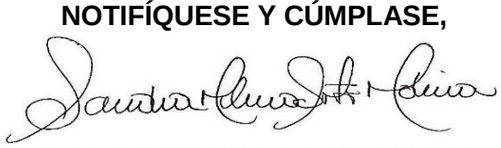

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 886

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día **2 de junio de 2023**, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica de la demandada la señora YULIETH PAOLA NAVARRO **-Consecutivo 009-** conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto **TENGANSE POR NOTIFICADA** a la demandada a partir del día **6 de junio** de la presente anualidad, misma que se encuentra en términos de ley para contestar la demanda y proponer excepciones hasta el **día 7 de julio de 2023.**

2. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

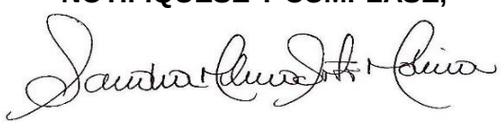

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Rad.54001316000220220022600
R.27-05-2022 A. 05-07-2022 N. 16-08-2022
Proceso: IMPUGNACION DE A LA PATERNIDAD
Demandante: EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS
Demandado: E. L. LOPEZ FORTOUL representada legalmente por KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 912

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 8 de junio de 2023 la apoderada de la parte actora solicitó el aplazamiento de la prueba de ADN programada para el 28 de junio de 2023, ello en razón a que el demandante para esa fecha estará en la ciudad de Bogotá participando en el Curso de Ascenso ESJIM 2023, por lo cual el despacho accederá a lo solicitado.

2. En atención a lo anterior, se hace necesario **FIJAR NUEVA FECHA** para la práctica de toma de muestra de ADN a los señores, EEDGAR JESUS LOPEZBALLESTEROS, E.L. LOPEZ FORTOUL y KAREN NATHALI FOTOUL ROAS para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

2.2. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

2. Comuníquese al demandante **EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS** al correo edgar.lopez4736@gmail.com , a la doctora **HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO** al correo abogadajuanafloriano@gmail.com , y a la señora **KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS representante legal de la menor E.L. LOPEZ FOTOUL** al correo carenlizarazo17@gmail.com

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 14 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.901

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto N°201 del pasado 14 de febrero se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN, quien en el termino legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de la cuales ya se corrió el respectivo traslado.

2. En data del 21 de marzo de 2022, mediante providencia N°422 el despacho designo como curador a la abogada Leidy Roció Latorre, quien se notificó mediante oficio N°744 del 10 del 10 de abril de 2023, y guardo silencio.

3. Atendiendo lo informado por el abogado JUAN JOSÉ DIAZ GONZÁLEZ, apoderado de la parte demandante ELVA MARINA ROLON PALENCIA, quien manifiesta que renunció al poder conferido, a su turno dio traslado de la citada renuncia a su poderdante. Así las cosas, se ACEPTA la renuncia del citado togado.

Por lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que constituya apoderado judicial.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir avante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MIERCOLES, DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias

serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a **ELVA MARINA ROLON PALENCIA y DIEGO ANTONIO ORTEGA TOLZA**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

***a)* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y la subsanación de la demanda los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

***b)* PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar el testimonio solicitado, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

***c)* PRUEBAS DE OFICIO**

- MISAEL SUAREZ ESCALANTE
- ANTONIO JOSE PEÑARANDA ASCENCIO

- JESUS MARIA MENDEZ GUERRERO
- JORGE EMIRO ROJAS
- RICARDO RIVEROS PEREZ
- CARLOS JULIO ORTEGA TOLOZA

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asomados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de las partes, por lo que los apoderados deberán hacerles llegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **ELVA MARINA ROLON PALENCIA** y **DIEGO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (q.e.p.d.)**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por la secretaría del Juzgado** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

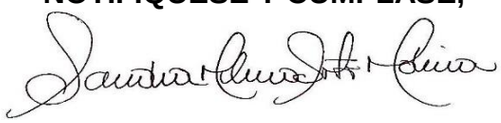

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 897

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el expediente, se tiene que el pasado 8 de junio **-Consecutivo 020-** , la doctora **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ** allegó contestación de la demanda respecto del demandado el señor **YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS**, en los términos de ley.

2. Frente a los medios exceptivos que presentó la parte pasiva, vistos a consecutivos 011 y 020 del expediente digital, **por secretaría córrase traslado de las mismas, conforme lo establece el Artículo 370 del Código General del Proceso.**

3. Por otra parte teniendo en cuenta lo informado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial De Norte De Santander, en su circular No. 006-2023, el despacho ordena relevar al curador nombrado mediante auto N°642 del pasado 9 de mayo y designa para el cargo como curador ad-litem de los herederos indeterminados al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	NÚMEROS DE CONTACTO
NICER URIBE MALDONADO	uribemaldonadonicer@hotmail.com	3002096935

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P **-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite **-en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

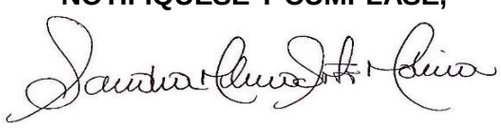

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 899

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el expediente, se tiene que en auto N°766 del pasado 23 de mayo, se designó curador en representación de los herederos indeterminados del señor CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA (q.e.p.d.), notificado mediante oficio 1352 del 25 de mayo de 2023, sin que a la fecha hubiera hecho pronunciamiento alguno.

2. Por otra parte teniendo en cuenta lo informado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial De Norte De Santander, en su circular No. 006-2023, el despacho ordena relevar al curador nombrado y designar para el cargo como curador ad-litem de los herederos indeterminados al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	NÚMEROS DE CONTACTO
LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR	leslyloboabogada@gmail.com	3176736977

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P **-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite **-en el término**

de ejecutoria- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo.

3. Por otra parte, poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visto a consecutivo 019 del expediente digital.

4. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

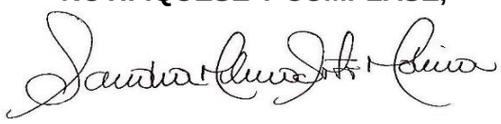

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 900
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar a medicina legal para que informe si los señores, JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO, DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO y al menor de edad K. F. BARRIOS ROJAS, se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 7 de junio a las 11:00 a.m.

Por Secretaría hacer el oficio respectivo, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 14 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 895

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que en correo electrónico del 7 de junio de 2023 **-Consecutivo 024-** el doctor **LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES** allegó poder respecto del demandado **JAIRON STIWARD QUINTANILLA GUATE**.

2. Con base en lo anterior el despacho procederá **RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES**, portador de la tarjeta profesional 79.357 del C.S.J., como apoderado del señor **JAIRON STIWARD QUINTANILLA GUATE,** para los efectos del mandato conferido.

3. Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado del demandado, respecto de la inasistencia de la madre del demandado la señora **INDRI ROSANA CONTRERAS GOMEZ** a la prueba de ADN programada para el martes 14 de junio de 2023, es de aclarar que la misma no es requerida, ello teniendo en cuenta que se puede reconstruir el perfil para marcadores genéticos con al menos 3 de los hijos del causante, razón por la cual se citaron a:

- Yesika Andrea Guate Rojas y su madre Nury Esperanza Guate Rojas
- Jairo Yesid Quintanilla Guate y su madre Nury Esperanza Guate Rojas
- A.M. Quintanilla Lizcano Ortiz y su madre Nini Johanna Lizcano Ortiz
- Yeimar Fair Quintanilla Vargas y su madre Maria Shirley Vargas Rugeles

4. Ahora bien, efectuado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jairo Quintanilla García, procédase **por secretaria** a dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

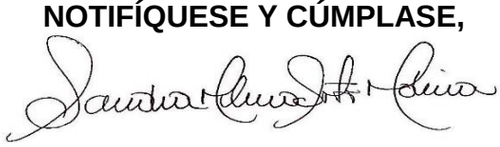

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 889

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 1 de junio de 2023, la parte demandante allegó la notificación personal dirigida a los demandados, los señores **FELIZ ANTONIO BALLENA LOPEZ** y **FARIDES VELASQUEZ QUINTERO**, conforme los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 **-Consecutivo 011-** por lo tanto **TENGANSE POR NOTIFICADOS** a los demandados a partir del día 5 de junio de la presente anualidad, mismos que se encuentran en términos de ley para contestar la demanda y proponer excepciones hasta el **día 6 de julio de 2023.**

2. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

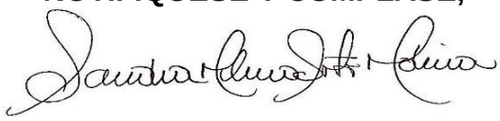

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 222

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS**,** valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS, con número de serial 9374876 identificación No. 760325-12298, asentado el 20 de febrero de 1985 en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS, fue registrada erróneamente como nacido en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander-

2. El demandante se encuentra inscrito bajo acta de nacimiento No. 74 del 12 de abril del libro de nacimientos del Municipio La Libertad, Distrito Capacho, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 9374876 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 2 de mayo de 2023[1], en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

Aunado, se requirió al apoderado de la parte actora, Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA para que acreditara la calidad de Defensor Público, adscrito a la

[1] Consecutivo 006 del expediente digital.

Defensoría del Pueblo regional Norte de Santander quien lo hizo en debida forma, por lo que procederá a reconocerle personería jurídica.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS, serial 9374876 identificación No. 760325-12298, con fecha de inscripción el 20 de febrero de 1985 en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se presentó el registro de un nacimiento por funcionario incompetente, como quiera que el aquí demandante en verdad no nació en Colombia.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***"(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)"***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***"(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)".***

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: "***Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".***

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)"***.[2]

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS, **veamos**:

- Registro civil de nacimiento de ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS[3], con serial 9374876 identificación No. 760325-12298 con fecha de inscripción **20 de febrero de 1985** en la de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **25 de marzo de 1976** en Cúcuta y que su madre es **CARMEN BELEN CASTELLANOS** identificada con la C.C. 37.237.054 y **MANUEL EMIRO VEGA TRILLOS** identificado con la C.C. 13.232.043**.** Como documento antecedente se consignó acta parroquial**.**

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm

3 Consecutivo 005 Expediente Digital

- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela[4] elevada el **12 de abril de 1976** ante el perfecto civil del municipio la Libertad, Distrito Capacho, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la señora ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS, nació el **25 de marzo de 1976**, presentada por **MANUEL EMIRO VEGA TRILLOS** sin identificación como su hija y de **CARMEN ISABEL CASTELLANOS** sin identificación, colombianos, allí se acompañó por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos[5] –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una constancia suscrita por el galeno Jesús Depablos quien actuando en calidad de Director Encargado del Ambulatorio Urbano de Capacho, Estado Táchira hizo constar que en el libro de Registro de Nacimientos llevado en la maternidad "Ana Cleotilde González Diaz" de ese centro asistencial año 1976, folio 106, No. 19 está escrito que el que día 25/03/1976 nació una niña: Orfa I. hija de Carmen de Vega y Manuel Vega; dicho documento fue certificado por Renson Carvajal Márquez, Jefe del Distrito Sanitario No. 01 de San Cristóbal, expedida con fecha 31 de mayo de 2019 y se advierte que el mismo no se encuentra apostillado.

De acuerdo con lo anterior, probado se encuentra que la señora ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS nació en efecto en Venezuela, pues los registros son coincidentes, probándose así la causal de nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, en razón a la falta de competencia de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS**, con número serial 9374876 identificación No. 760325-12298de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

[4] Consecutivo 004 Expediente Digital
[5] Consecutivo 004 Expediente Digital

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con la C.C. 5.497.534 y portador de la T.P. Nº 232468 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 885

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la notificación realizada por la parte actora en data del 12 de mayo de 2023, no cumple con los requisitos exigidos conforme a los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior en razón a que si bien se realizó la misma a la dirección electrónica richard.munoz1345@correo.policia.gov.co, la enunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, es diferente: richardmunoz1345@correo.policia.gov.co.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, en debida forma, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos dispuestos en los articulo 6 y 8 de la ley 2213 de 2023, **o aclare cual es la dirección electrónica correcta y cómo la obtuvo**.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta lo indicado el numeral tercero del auto 604 mediante el cual se admitió la demanda, esto es:

- Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta copia del presente auto admisorio.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 223

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida el JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL**,** valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL, con número de serial 14902546 identificación No. 890111-53489, asentado el 24 de agosto de 1990 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL, fue registrado erróneamente como nacido en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander-

2. El demandante se encuentra inscrito bajo acta de nacimiento No. 1401, folio 183, tomo 4 del 7 de septiembre de 1989 del libro de nacimientos del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 14902546 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 26 de mayo de 2023[1], en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

[1] Consecutivo 007 del expediente digital.

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL serial 14902546 identificación No. 890111-53489, con fecha de inscripción el 24 de agosto de 1990 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se presentó el registro de un nacimiento por funcionario incompetente, como quiera que el aquí demandante en verdad no nació en Colombia.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***"(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)"***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***"(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)".***

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: "***Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".***

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su***

condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”.[2]

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, el señor JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL, **veamos**:

- Registro civil de nacimiento de JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL[3], con serial 14902546 identificación No. 890111-53489 con fecha de inscripción **24 de agosto de 1990** en la de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **11 de enero de 1990** en Cúcuta y que su madre es **BLANCA ELIDA ANGEL BERBESI** identificada con la C.C. V. 8.994.472 y **SERVIO TULIO GRIMALDOS MARTINEZ** identificado con la C.C. V. 10.523.438**.** La misma se realizó con testigos**.**

- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela[4] elevada el **7 de septiembre de 1989** ante la primera autoridad civil del del Distrito Guaicaipuro, Estado Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que el señor JOHAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL, nació el **11 de enero de 1989**, presentado por **SERVIO JULIO GRIMALDOS MARTINEZ** identificado con la cédula de identidad No. 10.523.438 como su hijo, y de **BLANCA ELIDA ANGEL DE GRIMALDOS** identificada con cédula de identidad No. 8.994.472, colombianos, allí

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm

3 Consecutivo 006 Expediente Digital

4 Consecutivo 006 Expediente Digital

también se consignó que el niño había nacido en el Instituto Medico la Floresta, Chacao, y fue firmada por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos[5] –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una constancia suscrita por la Lic. Claudia Macia, directora ejecutiva del Instituto Medico la Floresta – Caracas Venezuela- donde hizo constar que la señora BLANCA ELIDA ANGEL DE GRIMALDOS portadora de la cédula de identidad No. V-8.994.472 tuvo un niño el día 11 de enero de 1989 y se advierte que el mismo no se encuentra apostillado.

De acuerdo con lo anterior, probado se encuentra que el señor JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL nació en efecto en Venezuela, pues los registros son coincidentes, probándose así la causal de nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, en razón a la falta de competencia de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL**, serial 14902546 identificación No. 890111-53489, con fecha de inscripción el 24 de agosto de 1990 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

[5] Consecutivo 004 Expediente Digital

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 884

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 26 de mayo de 2023, la parte demandante allegó la notificación personal dirigida al demandado al WhatsApp No. 304-471-0904, adjuntándole el auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 **-Consecutivo 011-**, por lo tanto **TENGANSE POR NOTIFICADO** al demandado a partir del día 30 de mayo de la presente anualidad, mismo que se encuentra en términos de ley para contestar la demanda y proponer excepciones hasta el **día 29 de junio de 2023.**

2. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

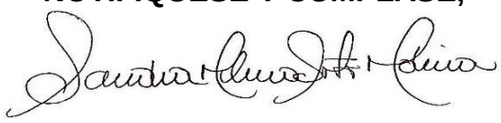

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No 877

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante Auto N°825 de fecha 29 de mayo de 2023, el Despacho procedió a Inadmitir la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES,** interpuesta por la señora **JENNY PATRICIA BARON BAEZ**.

En consecuencia, se concedió a la parte actora un término de CINCO 5 DÍAS para subsanarla so pena de rechazo. Articulo 90 C.G.P

2. Dentro del término concedido en el Auto antes mencionado, la parte demandante no realizó la subsanación, por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederán a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovida por **JENNY PATRICIA BARON BAEZ,** por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 839

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Sería del caso apertura a trámite la presente diligencia de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, si no fuera porque a ello se opone que, la parte actora no dio cumplimiento al artículo 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

> *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*

2. Deberá dar cumplimiento al Art. 8 Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o* ***sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

3. No aportó el registro civil de la menor **S. V. BAEZ REAL**, enunciado como prueba dentro del escrito genitor.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 888

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe la parte actora allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: "***incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

2. No se indicó la dirección física de notificación de las partes (Num. 10 Art. 82 C.G.P.).

3. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 893
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada los documentos aportados a la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **YERLI NORBEYKER GOMEZ DUQUE** contra **RICARDO ANDRES GONZALEZ MENDOZA**, con fundamento en la causal 1º y 2° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **RICARDO ANDRES GONZALEZ MENDOZA** y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que, como confirmó se le envió copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la **notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección electrónica denunciada** andresgonzalezmendoza26@gmail.com, **acompañada de la comunicación de notificación**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe al señor **RICARDO ANDRES GONZALEZ MENDOZA**, a la dirección electrónica reportada, debe especificar[1]:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE ALBERTO PEREZ, portador de la T.P. No. 343.080 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por YERLI NORBEYKER GOMEZ DUQUE**.**

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

---

[1] **La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:** EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 **en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU o https://youtu.be/FNq9GdRxEU**

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 891

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se puede determinar lo siguiente:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el último domicilio conyugal de la pareja GALVIS FORERO fue en la calle 20 sur No. 8ª-120 Urbanización Valle del Mirador del municipio de los Patios, Norte de Santander, como se expreso en los hechos quinto, sexto, séptimo y a su vez en el acápite de notificaciones donde manifestó ***"Declaro bajo la gravedad de juramento que dicha dirección se obtuvo toda vez que este era el domicilio común de las partes del presente proceso".***

2. En el acápite de notificaciones, se indicó que el domicilio actual del demandado es calle 20 sur No. 8ª-120 Urbanización Valle del Mirador del municipio de Cúcuta.

3. Igualmente, el domicilio de la demandante, es la avenida 9 manzana A sector Llanitos Lote 23 en Cúcuta, según lo manifestó la parte en su demanda.

4. Aunque en el escrito de la demanda manifiestan que el inmueble con dirección calle 20 sur No. 8ª-120 Urbanización Valle del Mirador y el de la avenida 9 manzana A sector Llanitos Lote 23, pertenecen al municipio de Cúcuta, lo cierto es que como se desprende de los anexos de la demanda en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matricula inmobiliaria N° 260-207985 y 260-251440 los mismos pertenecen al municipio de los Patios.

5. El artículo 28 del C.G.P dispone:

> *"(…) COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (…)".*

6. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que, el último domicilio de los cónyuges, el de la demandada, e igualmente el del demandante, es el municipio de los Patios.

7. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de Oralidad del Circuito de los Patios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial, la anterior demanda, a los ***JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS***, previa cancelación de su radicación.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 894
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada los documentos aportados a la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **MANUEL JOSE WUALDO SOSA** contra **LEONILA VERA HUERFANA**, con fundamento en la causal 1º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LEONILA VERA HUERFANA** y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que, que no se acreditó él envió copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la **notificación personal deberá llevar la demanda, sus anexos y el presente auto a la dirección física denunciada** av. 14 # 12-28 Barrio el Contento, **acompañada de la comunicación de notificación**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe a la señora **LEONILA VERA HUERFANA**, a la dirección electrónica reportada, debe especificar[1]:

[1] **La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:** EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 **en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU o https://youtu.be/FNq9GdRxEU**

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda, sus anexos y del presente auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. DECRETAR el embargo de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 260-303839, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena remitir el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad con copia a la parte demandante, a efecto que esta última tramite la inscripción de la medida cautelar ante esa entidad. Requiérase a la Oficina de Instrumentos Públicos para expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica del bien. Por secretaria librar las comunicaciones pertinentes

Sobre el secuestro se decidirá una vez se acredite el registro de la medida de embargo decretada.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días

siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FLEMIN RICO SANCHEZ, portador de la T.P. No. 92.350 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por MANUEL JOSE WUALDO SOSA**.**

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DECIMO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 896
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada los documentos aportados a la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó SANDY NAILE TRIANA CUBEROS, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida por **I. Z. TRINA CUBEROS** representada legalmente por **SANDY NAILE TRIANA CUBEROS** contra **HERNANDO GUZMAN TRIVIÑO**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HERNANDO GUZMAN TRIVIÑO** y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que, como confirmó se le envió copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la **notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección electrónica denunciada** Hernando110281@hotmail.com, **acompañada de la comunicación de notificación**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe al señor **HERNANDO GUZMAN TRIVIÑO**, a la dirección electrónica reportada, debe especificar[1]:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a SANDY NAILE TRIANA CUBEROS según lo considerado en el presente proveído.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

---

[1] **La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:** EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 **en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU o https://youtu.be/FNq9GdRxEU**

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. RECONOCER personería a WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS, Defensor de Familia ICBF, quien actúa en interés del menor de edad y por petición de su progenitora

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DECIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO SEGUNDO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DECIMO TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez